

La pena de multa en el Proyecto de Código Penal

JOSE LUIS MANZANARES SAMANIEGO

Letrado del Ministerio de Justicia y Profesor Adjunto de Derecho Penal

El loable deseo de poner fin a las tradicionales penas cortas de privación continuada de libertad ha hecho que nuestro Proyecto prescinda de la prisión inferior a seis meses, al menos como pena primaria de tal nombre. El vacío así producido se llena —según la propia Exposición de Motivos— con el arresto de fin de semana y con la pena pecuniaria, regulada ahora de acuerdo con el sistema escandinavo de cuotas. Dado que el arresto de fin de semana, como nueva pena privativa de libertad, carece de arraigo en el Derecho comparado y tiene algo de arriesgada experiencia, pensamos que, al igual que en el nuevo Código Penal de la República Federal Alemana y en el Código Penal tipo latinoamericano, recaerá sobre la multa el peso principal de la criminalidad media. De ahí que celebremos en principio el cambio que el sistema escandinavo significa. Nuestras reservas se dirigen, de un lado, al peligroso avance en la línea del Proyecto Alternativo alemán, y de otro a puntos concretos de la normativa propuesta, en los que creemos observar contradicciones, obscuridades y algunos defectos técnicos.

En otras ocasiones hemos expresado nuestra simpatía hacia la multa del Proyecto Alternativo alemán de 1966, añadiendo a renglón seguido nuestro escepticismo respecto a su practicabilidad, particularmente en las sociedades de corte occidental (1). Pues bien, si el sistema escandinavo propiamente dicho parece extenderse con éxito, y cuenta con generalizado apoyo doctrinal, no sucede lo mismo con esta variante que trata de convertir la multa en pena temporal, cuyo contenido sería una privación parcial de libertad o, si se prefiere, una continuada reducción del consumo y, en consecuencia, del nivel de vida (2).

(1) MANZANARES SAMANIEGO, *La pena de multa*. Mancomunidad de Cabildos de Las Palmas, 1977, pág. 171. En este libro, que reproduce nuestra tesis doctoral, nos ocupamos ampliamente de la multa escandinava y de la multa de Proyecto Alternativo alemán.

(2) Fueron, entre otros, ardientes defensores de la multa del Proyecto Alternativo Grünwald, Stenner, Häberle y Trechsel. Por el contrario, destacaron las dificultades prácticas de la nueva sanción Lackner, Eberhard Schmidt y Jescheck.

Conviene recordar que el sistema cuya paternidad se atribuye al profesor Thyren se centra en la resolución del problema de la individualización de la multa. La ventaja fundamental de la nueva concepción radica en la creación de una unidad de medida, el día-multa, paralelo al día de privación de libertad. La cuantía de la multa se alcanza a través de dos actos distintos, se realicen o no en diferentes momentos procesales. El primero de ellos, al que corresponde la verdadera medida de la pena, consiste en fijar el número de días-multa de igual manera que se determinaría la cifra de días de privación de libertad, es decir, atendiendo a la antijuridicidad del hecho, a la culpabilidad del reo y a los fines de la pena, todo ello dentro del marco trazado por el legislador. Luego, en una segunda fase, habrá que señalar el importe del día-multa en relación exclusiva con la situación económica de cada condenado.

Hasta aquí las ventajas del sistema escandinavo son evidentes. El número de días-multa es el único reflejo correcto de la gravedad del delito. Dentro y fuera del Registro de Antecedentes Penales desaparece uno de los más graves defectos de la multa ordinaria, el de valorar conjuntamente varios factores, entre los que destaca dicha situación económica, ajena por completo a la infracción criminal o ya valorada anteriormente. Sobre el número de días-multa —y no sobre la cuantía final de la sanción— deben girar, en su caso, la prescripción, la condena condicional y el indulto.

Es cierto que el aludido paralelismo con la pena de prisión, computable por días, como la nueva multa, confiere a ésta una cierta dimensión temporal. De ese modo se facilita la conversión de la multa en arresto sustitutorio y, a la inversa, el abono de la prisión provisional. Bastará para ello atender al módulo de conversión que el legislador establezca.

Las dificultades comienzan cuando de esta faceta temporal, que no afecta a la naturaleza de la multa, pasamos a la temporalidad real postulada en el Proyecto Alternativo. Estableciendo el pago fraccionado y aplazado —sobre todo si se hace coincidir su vencimiento con las previsibles fechas de los ingresos— la multa se transforma de pena pecuniaria en pena de privación parcial de libertad. Mientras las penas propias privativas de libertad afectan a dos bienes distintos, la libertad de movimiento y la de consumo, la nueva multa recaería tan sólo sobre este último. Se individualizaría así una parte del daño causado por las sanciones ordinarias de privación de libertad, marginando los efectos nocivos del encarcelamiento.

Como escribe Zipf (3), aunque dentro de la multa tradicional se encuentre también presente, como meta más o menos mediata, la limitación del nivel de vida del reo, con la nueva concepción la multa se orienta directamente hacia la reducción de aquel nivel y no contra el patrimonio en sí. Con el pensamiento de tem-

(3) ZIPF, *Probleme der Neuregelung der Geldstrafe in Deutschland*. ZstW, 1974, Band 86, Heft 2, pág. 517.

poralidad —el «*Laufzeitgedanke*» de la terminología alemana— los pagos aplazados ya no constituyen un medio de facilitar el cumplimiento de la pena, sino un elemento esencial para conseguir la deseada disminución del consumo durante cierto tiempo. Baumann señala que si el dinero es algo así como libertad coagulada, según la conocida frase de Dürig (4), la privación de ingresos a lo largo de un período de tiempo relativamente largo representa un sufrimiento comparable al de la pena privativa de libertad.

La temporalidad de la multa del Proyecto Alternativo se refuerza con la posibilidad de que el Tribunal, de acuerdo con su artículo 56, pueda hacer al reo indicaciones sobre su conducta durante la ejecución de aquélla, e incluso someterle a la inspección y dirección de un ayudante de prueba.

Nuestro Proyecto, al disponer en su artículo 56 que las cuotas semanales y mensuales se abonarán el último día de cada semana o mes, sigue los pasos del Proyecto Alternativo, sin olvidar que el propio reconocimiento de las cuotas semanales y mensuales apunta inequívocamente a la temporalidad intrínseca de la sanción. El nuevo Código penal español puede ser el primero en acoger este especial modelo de multa, a salvo los precedentes portugueses presentados por el artículo 67 del Código de 1886, y por el artículo 63 del Código en su redacción de 1954.

Verdad es que el Proyecto español omite toda previsión de indicaciones al reo, así como la intervención de un ayudante de prueba, pero tales medidas no son esenciales en la multa temporal y, como se vio más arriba, no tienen carácter preceptivo en el Proyecto Alternativo. Con todo, pensamos que la regulación de la nueva multa española ha olvidado hasta qué punto la temporalidad de esta sanción afecta a parcelas muy variadas del Código. Así ocurre especialmente en relación con el módulo de conversión, la pluralidad de penas, y la ejecución forzosa.

La objeción en cuanto al módulo vale para toda multa cuya estructura descansa en el modelo escandinavo, pero es en la multa desarrollada en la línea del Proyecto Alternativo donde resulta más clara la desnaturalización derivada del abandono ocasional del módulo fijado. El párrafo 1.º del artículo 58 del Proyecto español dispone: «Si el condenado no satisficere (*sic*) la multa impuesta, voluntariamente o por vía de apremio, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria, que el Tribunal fijará, estableciendo un día, semana o mes de privación de libertad por cada dos cuotas diarias, semanales o mensuales no satisfechas, salvo que por razones de equidad estimare oportuno reducir ese tiempo». La conversión se hace, pues, dos a uno. Lástima que en ese mismo texto, la salvedad por razones de equidad parezca encerrar ya la primera excepción o contradicción, si bien la referencia al tiempo, y no directamente al módulo de conversión, soslaye de alguna manera nuestra crítica. Sobre ello volveremos más adelante.

(4) DURIG, *Festschrift für Apelt*, 1958, págs. 31 y 47.

Desgraciadamente el problema surge con toda crudeza en el artículo 69: «Cuando el culpable hubiere sufrido prisión preventiva y fuere condenado a pena distinta de la de prisión, el Tribunal podrá ordenar que se tenga por ejecutada la pena impuesta en aquella parte que, equitativamente, estime compensada con la prisión sufrida». A su tenor el módulo conversor es discrecional. Como discrecional es la concesión misma... aunque el párrafo 1.º del artículo 68 declare que «el tiempo de prisión preventiva sufrida por el delincuente durante la tramitación de la causa se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la condena, cualquiera que sea la clase de pena impuesta».

También el artículo 67 de nuestro Proyecto merece crítica desfavorable. Bajo la rúbrica «De la gravedad de las penas», se ocupa de la clasificación tripartita de las penas, con lo que ello significa a su vez para la clasificación de las infracciones penales. Lógico sería que, al menos frente a la prisión, la gravedad relativa de la pena de multa girara sobre el módulo de conversión, pero no se ha procedido así. La consecuencia salta a la vista, porque se ha llegado a considerar pena grave la multa de doce meses, mientras se incluye entre las menos graves la prisión de dos años, como si la conversión se hubiera invertido caprichosamente.

Ajeno a esta cuestión es, por el contrario, el artículo 100, pese a lo que pudiera creerse tras una ligera lectura de su texto: «En casos excepcionales y siempre que el reo no sea reincidente ni haya obrado por móviles abyectos o fútiles, los Tribunales podrán sustituir las penas privativas de libertad inferiores a dos años, por la multa, aunque la Ley no prevea esta pena para el delito de que se trate. En dichos casos, cada día, semana o mes de privación de libertad será, respectivamente, sustituida por cuotas diarias, semanales o mensuales de multa». Aquí, sólo aparentemente se toca el módulo de la conversión, pues no se trata de buscar una equivalencia, sino de otorgar una sustitución beneficiosa para el reo.

En la pluralidad de penas, el artículo 87 del Proyecto, continuador del artículo 90 del vigente Código, cuya redacción repite en buena parte, olvida que, si las multas tradicionales, y aún las escandinavas propiamente dichas, pueden cumplirse simultáneamente no sólo entre sí sino también con las penas privativas de libertad, no sucede lo mismo con una multa temporal. Nos hubiera gustado que para la ejecución conjunta se hubiera acudido al módulo de conversión, tal y como se opera en el párrafo 3.º del artículo 54 del nuevo Código penal alemán para la fijación de penas globales: «Si hay que formar pena conjunta de una privativa de libertad y multa, en la determinación de la suma una cuota diaria corresponde a un día de privación de libertad». Recuérdese que la conversión alemana es precisamente de uno a uno.

Desde otro ángulo, sin acudir a la temporalidad obligatoria, la multa escandinava, más grave y de mayor contenido que la tradicional, y orientada hacia los ingresos del reo, resulta poco compa-

tible con las penas de prisión, al margen de que a la conjunción se llegue por vía del concurso de delitos o aparezca como penalidad acumulada para una determinada figura delictiva. Eberhard Schmidt tiene al respecto palabras que hacemos nuestras: «Tengo la impresión de que una acumulación así... no se compagina con el sistema de días-multa. Una pena privativa de libertad significa por lo general una mayor o menor catástrofe económica para el reo, de forma que por lo común no podrá contarse con el pago de la multa. No creo tampoco que la acumulación sea precisa a los fines de la política criminal» (5).

Si no se aceptara una fórmula para seguir el ejemplo alemán de pena conjuntada calculada por el módulo de conversión o, al menos —dentro ya del criterio seguido por nuestros Códigos— para resolver el problema a nivel de cumplimiento, pediríamos que se trazaran separadamente para las multas unos límites de forma similar a lo que para las penas privativas de libertad se viene haciendo: el triple de la multa más grave y, además, un máximo absoluto. Convendría igualmente poner coto a la abundancia de penalidades conjuntas de prisión y multa previstas a lo largo del Libro III.

Por lo que respecta a los efectos del impago hemos defendido en nuestro derecho positivo —mediante laboriosa exégesis— la improcedencia de acudir a la responsabilidad personal subsidiaria sin haber intentado antes la ejecución forzosa de bienes. Pudiera pensarse por ello que nos placería ver ahora cómo el artículo 58 del Proyecto recoge expresamente dicho criterio. Sin embargo, nuestras reservas son muchas, porque ha variado el modelo de multa.

Condicionar la conversión a la insolvencia del reo, y no a su voluntad, es lo correcto tanto en la multa tradicional como en la escandinava, siempre que en este caso se mantenga el pago único o aplazado por concesión del Tribunal, pero tropieza con serios obstáculos en la multa obligadamente temporal. Si se acude a la vía de apremio nos encontraremos, de un lado, con la posibilidad de ejecuciones forzosas de carácter parcial —correspondientes, por ejemplo, a una concreta cuota mensual—, y de otro con la quiebra de la temporalidad misma, o, si se prefiere, con el régimen establecido en la sentencia. Quizá en este modelo de multa el impago voluntario deba desembocar siempre, automáticamente, en la privación de libertad que corresponda por la conversión total y definitiva del resto pendiente de abono; sobre todo cuando la ley no prevé reconsideración alguna para modificar durante la ejecución aquel régimen temporal. En todo caso, si se admite el recurso a la

(5) EBERHARD SCHMIDT, *Niederschriften über die Sitzungen der Grossen Strafrechtskommission*. 1. Band. Grundsatzfragen, 1 bis 13 Sitzung, Bonn, 1956. Bundesdruckerei, pág. 176.

vía de apremio, la normativa de nuestro Proyecto parece pecar de insuficiente (6).

Pasando a la crítica individualizada desde la perspectiva del puro sistema escandinavo, sorprende la larga duración que puede alcanzar la nueva multa española. Según el párrafo 1.º del artículo 55 del Proyecto: «Su extensión será de un día a veinticuatro meses». En el Código finlandés de 1927 y en el sueco de 1931 la imposición puede ir de uno a ciento veinte días-multa. En el Código danés de 1939, de uno a sesenta días-multa. En el Código peruano de 1925, de dos días a tres meses. En el Proyecto alemán de 1962, de uno a trescientos sesenta días. En el nuevo Código alemán, de cinco a trescientos sesenta días, salvo que la ley determine otra cosa. Hay que volver al Proyecto Alternativo para encontrar el abanico de un día-multa a veinticuatro meses-multa.

Recuérdese, además, que el Proyecto español no contiene limitaciones claras para la concurrencia de multas, a diferencia de lo que ocurre en otros países, que marcan un máximo especial para la formación de multas globales. Suecia prohíbe superar los ciento ochenta días-multa; Dinamarca, los noventa; y el nuevo Código de la República Federal, los setecientos veinte.

Del contenido económico de las cuotas se ocupa el párrafo 2.º del artículo 55 de nuestro Proyecto: «La cuota diaria tendrá un mínimo de 100 y un máximo de 20.000 pesetas. La semanal, un mínimo de 700 y un máximo de 140.000 pesetas. La mensual, un mínimo de 3.000 y un máximo de 600.000 pesetas. Cabe resumir diciendo que la multa se mueve así entre 100 y 14.400.000 pesetas.

En Finlandia no existe límite mínimo ni máximo con carácter general. En Suecia se fijan, respectivamente, en dos y quinientas coronas. En Alemania los extremos son dos y mil marcos. El Proyecto Oficial alemán de 1962 se había inclinado por dos y quinientos. El Proyecto Alternativo establecía el límite mínimo de cinco marcos, absteniéndose de concretar numéricamente el máximo. En Austria, se ha optado por señalar los límites en 20 y 3.000 schillings. Interesa la cita de derecho comparado para enjuiciar mejor la solución española, porque las diferentes legislaciones y proyectos no hacen sino reflejar la indecisión doctrinal.

Precisamente la fijación o no de un límite máximo fue objeto de muy particular atención en los estudios para introducir en la República Federal el sistema escandinavo. La mayoría de los juristas postuló la existencia de un límite máximo. Para Schwalm «es inaceptable que, por ejemplo, un millonario que incurra en una ligera infracción de tráfico, sea castigado con una monstruosa cuo-

(6) JESCHECK subraya «Las dificultades previsibles con los repetidos intentos de cobro de las cuotas vencidas, y el absurdo que desde el punto de vista de la política criminal representan las ejecuciones parciales y repetidas de la pena subsidiaria de privación de libertad». Ver JESCHECK, *Die Kriminalpolitische Konzeption des Alternativ-Entwurfs*, ZstW, 1968, Band 80, Heft 1, pág. 69. De forma similar se expresa HELLMUTH MAYER, *Strafrecht*. Allg Teil, Kohlhammer Verlag, 1967, 47, II. 2.

ta diaria» (7). Mezger estima que en buenos principios el nuevo sistema no tolera techo en el importe de la cuota, pero añade que «esto significaría aceptar prácticamente la pena pecuniaria indeterminada», lo que pugnaría con los fundamentos de un Estado de Derecho (8). Gallas entiende que «la multa debe guardar relación objetiva con el hecho» y que «el dinero no es sólo lo que gana el particular con su trabajo, sino también una magnitud objetiva» (9). Lange advierte contra el riesgo de caer en un derecho penal exclusivamente de autor (10).

En el campo contrario se ubican, entre otros, los autores del Proyecto Alternativo. Grünwald, Maurach y Zipf coinciden sustancialmente con Stree cuando éste escribe que «la multa prevista sin límite máximo no es pena absolutamente indeterminada», porque «en realidad tales multas vienen limitadas por las condiciones económicas del reo, de forma que queda excluido el arbitrio judicial» (11).

Las anteriores líneas nos permiten acercarnos al límite máximo de nuestro Proyecto sin excesivos recelos. No sólo disponemos de un límite, sino que éste se mantiene muy por debajo del acogido en Alemania, guardando, una cierta proporción con la diferencia de ingresos per cápita. La cuota diaria de 20.000 pesetas sólo puede juzgarse en el contexto total de un Proyecto que reduce el viejo arsenal de penas hasta dejar que nuestro sistema punitivo descansa en dos pilares básicos: la prisión y la multa. El terreno que no cubra la multa quedaría abandonado a la pena privativa de libertad. Es preciso por ello que los Tribunales puedan en todo caso individualizar la multa de forma que ésta no pierda su capacidad intimidatoria respecto a ninguna capa social. Hay que olvidarse de la multa tradicional, poco eficaz e impuesta generalmente en su cuantía mínima. Hemos de pensar en una sanción de nuevo cuño, apta para reducir drásticamente el nivel de vida del reo.

En los límites mínimos sí que sugeriríamos algún recorte. Las cien pesetas de la cuota diaria española es ya ligeramente superior al umbral alemán de los dos marcos, pero a eso se añade que nuestra economía es más modesta y, sobretodo, que quizá sea en los escalones más humildes de las sociedades alemana y española donde la comparación de ingresos medios en uno y otro país resulte más negativa para España.

Nuestro Proyecto es muy parco en la determinación del valor de las cuotas. Según su artículo 55 los Tribunales determinarán el importe de las cuotas «teniendo en cuenta exclusivamente la

(7) SCHWALM, *Niederschriften...*, pág. 163. En aquel sentido se pronunció el ministro de Justicia Neumayer.

(8) MEZGER, *Niederschriften...*, pág. 165.

(9) GALLAS, *Niederschriften...*, pág. 168.

(10) LANGE, *Niederschriften...*, pág. 173.

(11) STREFF, *Deliktsfolgen und Grundgesetz 1960*. GRUNWALD, *Das Rechtssystem des Alternativ-Entwurfs*. ZstW. 1968. Band 80. Heft 1, pág. 106.

situación económica del reo». La fórmula es lo suficientemente vaga como para originar interpretaciones muy diversas. De ahí la pertinencia de una exégesis fiel a la propia naturaleza de esta nueva multa, y en la que el derecho comparado juegue un importante papel.

Para el Código finlandés la suma diaria debe corresponder al ingreso diario medio del reo, sin olvidar su fortuna, sus obligaciones familiares y otras circunstancias que influyan en su capacidad de pago. En Dinamarca la individualización se hace sobre las condiciones de vida del delincuente, en especial su fortuna, sus obligaciones familiares y otras circunstancias que repercutan en su capacidad de pago. El Código sueco se remite a los ingresos, la fortuna, las obligaciones familiares y las restantes circunstancias del acusado. Puede resumirse el panorama de los tres países escandinavos diciendo que en todos ellos suele operarse sobre la milésima parte del ingreso anual, lo que equivale a un tercio del diario. El Ministerio Fiscal ha elaborado en Suecia unas tablas para precisar el importe del día-multa según los distintos factores a considerar. Resulta superfluo subrayar la importancia de dicho baremo para unificar la jurisprudencia (12).

El Código del Perú, que emplea el vocablo «renta», en lugar de la expresión día-multa, estima como tal «lo que obtuviere el condenado cada día por bienes, empleo, industria o trabajo», añadiendo que «cuando el condenado sin bienes, empleo o industria no ganase tampoco salario, se considerará como renta el salario normal».

El Código mejicano de 1929 acudió a los denominados «días de utilidad», representados, según su artículo 84, por «la cantidad que obtiene un individuo cada día por salario, sueldos, rentas, intereses, emolumentos o por cualquier otro concepto».

En el Código de Defensa Social cubano hallamos una regulación más detallada aún. A tenor de la letra B de su artículo 59 se tendrán en cuenta «la fortuna del reo, el jornal o renta que reciba, su aptitud para el trabajo o su capacidad de producción, las obligaciones civilmente a su cargo y las demás circunstancias que indiquen su aptitud para el pago, sin mengua, siempre que sea posible, de su sustento personal indispensable y del de las personas civilmente a su cargo». En la letra C de dicho artículo se prevé que «en caso de que el reo careciere de bienes o rentas o no estuviere trabajando o ganando salario alguno en el momento del juicio, se determinará la cuota teniendo en cuenta el sueldo o jornal que hubiese ganado últimamente». Por último, la letra D dispone que «cuando el reo no hubiese ganado nunca sueldo o salario y careciere de rentas o bienes de fortuna, la cuota se determinará por el precio promedio que ganaren, según su clase y condiciones

(12) THORNSTEDT, *Skandinavische Erfahrungen mit dem Tagebussensystem*. ZstW, 1974. Band 86. Heft 3, pág. 597.

personales, los obreros de la localidad en que el delito se hubiere cometido».

En el Código penal tipo latinoamericano se dispone que «el importe del día-multa será equivalente a la entrada diaria del sentenciado y se determinará de acuerdo con la situación económica del condenado, atendidos especialmente su caudal, rentas, medios de subsistencia, nivel de gastos y otros elementos de juicio que el juez considere apropiados», añadiéndose que «si el condenado viviese exclusivamente del producto de su trabajo, el día-multa no podrá ser inferior a la mitad de su entrada diaria, ni exceder el tanto de ella» (párrafos 2.º y 3.º del artículo 45).

La medida concreta del día-multa en la nueva Parte General del Código penal alemán viene regulada en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 40. A su tenor la cuantía se determina atendiendo a «las condiciones personales y económicas del reo» y «pueden ser tenidos en cuenta sus ingresos, su fortuna y otros factores básicos». El primer entrecomillado procede literalmente del párrafo 2.º del artículo 51 del Proyecto Oficial de 1962.

La regulación propuesta por el Proyecto Alternativo de 1966 buscaba aumentar el sufrimiento producido por la pena pecuniaria. Veamos el párrafo 2.º de su artículo 49: «El Tribunal fija la cuantía de las cuotas diarias, semanal o mensual, tomando en consideración las condiciones personales y económicas del reo en el momento de la publicación de la sentencia. Las cuotas deben calcularse de forma que al reo le queden por lo menos, como mínimo de existencia, las cantidades inembargables...». En la propia Fundamentación del Proyecto se lee que ya la simple referencia a las condiciones personales y económicas, tal y como se habían recogido en el Proyecto Oficial de 1962, nos llevaría muy cerca de ese mínimo-existencial, según profesión, familia, etc., siempre que la individualización se hiciera seriamente. Ahora bien, «en aras de la unidad jurisprudencial se deben dar a los Tribunales unas directrices que probablemente desembocarán en los mínimos inembargables» (13).

En el reciente Código austriaco el párrafo 2.º de su artículo 19º nos da una clara noción de cuota diaria: El día-multa se mide según la capacidad de pago del delincuente en el momento de la sentencia de primera instancia, en especial atendiendo a sus ingresos, fortuna cuya realización le pueda ser exigible, y posibilidades de alcanzar ingresos en adecuada actividad profesional, de manera que (el día-multa) responda a la suma que el delincuente puede gastar para sí como media diaria de acuerdo con aquellos principios.

Entre las definiciones elaboradas por los juristas destaca la de Zipf: «El día-multa debe medirse de forma que, después de deducir al reo una parte de su ingreso neto diario, le quede lo neces-

(13) *Alternativ-Entwurf eines Strafgesetzbuches*, Allg. Teil 2 verbesserte-Auflage, J. C. B. Mohr, Tübingen, pág. 101.

sario para su sostenimiento» (14). Fränkel, en un informe ante la Gran Comisión alemana de Derecho penal, fue todavía más extenso: «El día-multa es aquella suma de dinero cuyo pago le es exigible diariamente al reo, en condiciones de extrema economía, como expiación de su delito. Se mide por el ingreso diario (también el procedente del capital y de los bienes) que el delincuente tenga o hubiere podido tener con buena voluntad hasta el tiempo de la condena; en tal labor han de valorarse las circunstancias esenciales para la capacidad de pago (en particular la familia y las obligaciones alimentarias y de mantenimiento)» (15).

Tröndle examina en los citados textos, proyectos y propuestas los diversos principios que les sirven de fundamento para determinar la cuota diaria, individualizando los siguientes:

El principio de menoscabo («Einbusse-Prinzip»), que preside la nueva regulación alemana. Llega a esta conclusión, más que por el texto del nuevo artículo 40, párrafo 2.º, por la propia exposición legal en cuanto a lo perseguido por la reforma. En aquella se habla de una cantidad cuya «pérdida» es exigible al reo.

El principio del límite inembargable («Prinzip der Lohnpfändungsfreigrenze»), que es el inspirador del Proyecto Alternativo alemán.

El principio del gasto personal («Eigenaufwands Prinzip»), que aparece en el nuevo Código austríaco.

El principio de los ingresos netos («Nettoeinkommen») es el que presidió algunas proposiciones en los debates para la reforma alemana. Creemos se halla presente en la definición de Zipf reproducida más arriba.

En opinión de Tröndle el criterio del Proyecto Alternativo sería inviable en la práctica, pero no habría inconveniente en que las legislaciones escogieran su propia concepción del día-multa según cualquiera de los restantes criterios (16).

En nuestra opinión esos cuatro principios ni son absolutamente incompatibles entre sí, ni deben ocultar lo que tienen de denominador común, a saber, que en el sistema escandinavo el contenido económico de la cuota depende en primerísimo lugar del volumen de ingresos. Los demás elementos sirven después para calcular qué parte de aquellos ha de integrar la cuota, por no ser ya precisos para cubrir las necesidades ineludibles del reo y de quienes se hallan a su cuidado.

Si lo sostenido en el párrafo anterior pudiera tal vez discutirse en cuanto al sistema escandinavo puro, no es fácil ocurra lo mismo cuando se pasa a la multa temporal. En esta nueva sanción el protagonismo de los ingresos resulta evidente. El Proyecto Alter-

(14) ZIPE, *Zur Ausgestaltung der Geldstrafe im Kommenden Strafrecht*. ZstW, 1965, Band 77, Heft 3/4, págs. 538 y 539.

(15) FRÄNKEL, *Niederschriften...*, pág. 151.

(16) TRÖNDLE, *Geldstrafe in der Praxis und Probleme ihrer Durchsetzung*. ZstW, 1974. Band 86. Heft 2, pág. 573.

nativo es revelador al respecto. El mencionado párrafo 2.º de su artículo 49 exige que para fijar la cuota se tomen en consideración «las condiciones personales y económicas del reo», pero el párrafo 4.º de ese mismo artículo impide cualquier interpretación errónea al disponer que «las fechas de pago han de acomodarse en lo posible a las de los ingresos», y que «las cuotas semanales se abonarán semanalmente, y las mensuales mensualmente». La multa de pago único actúa como impacto sobre la economía global del reo en un momento determinado, de manera que se dirige contra todo su patrimonio, incluido el capital inmovilizado. Por el contrario, la multa temporal persigue la continuada reducción del nivel de vida, de modo que la fortuna juega un papel indirecto, condicionado a que el penado viviera en todo o en parte de la propia sustancia de aquélla.

Tras las anteriores consideraciones no parece feliz nuestro Proyecto con esa determinación de la cuota «teniendo en cuenta exclusivamente la situación económica del reo». Incluso el adverbio «exclusivamente» se presta a equívoco. Su sentido, sin embargo, ha de entenderse como ratificación de una dualidad de fases individualizadoras bien definidas. En esta segunda fase se excluye cuanto no afecte a la situación económica, pero los ingresos no sólo se enmarcan en dicha situación, sino que, por imperativo del sistema —y sin contradicción alguna con el articulado del Proyecto—, constituyen la base sobre la que seguidamente incidirá ese cúmulo de circunstancias que, de una u otra forma, conforman definitivamente el nivel de vida del presunto reo.

El artículo 57 del Proyecto español responde con acierto —en principio— a la naturaleza de la nueva multa. Si es una sanción de futuro, cuya ejecución puede prolongarse a lo largo de hasta veinticuatro mensualidades, bien está prever que «el Tribunal, excepcionalmente podrá reducir el importe de las cuotas cuando el delincuente, después de la sentencia, empeore de fortuna». Un precepto similar tenemos en el artículo 51 del Proyecto Alternativo alemán. Como sus propios autores escriben, no cabe alterar el número de cuotas, porque nada ha cambiado en la antijuridicidad o en la culpabilidad, y tampoco es lícito actualizar el importe de las cuotas elevándolas, por razones obvias. Recalquemos, además, para una mejor comprensión, que el acento de la cosa juzgada recae propiamente sobre la fijación del número de cuotas. Se ha llegado a propugnar la fijación del contenido de la cuota no en la sentencia, sino en resolución judicial posterior. Y no faltan tampoco quienes propusieron que la última fase fuera competencia de las autoridades de ejecución, aunque en Alemania éstas no sean las judiciales (17).

Nuestra única objeción al texto del artículo 57 es la referencia

(17) ZIPF, *Probleme...*, ZstW, 1974, Band 86, Heft 2, pág. 516. TRÖNDLE, *Geldstrafe...*, ZstW, 1974, Band 86, Heft 2, págs. 573 y 58.

a la «fortuna», que exige volver a la exégesis desarrollada más arriba, revalorizando así la importancia de los ingresos.

En resumen, pensamos que las cuotas de nuestro Proyecto han de calcularse teniendo en cuenta: 1.º Los ingresos actuales y, sobre todo, los probables durante el tiempo correspondiente a las cuotas, tanto los procedentes del trabajo del reo —o dependientes de su voluntad de trabajo— como los normales producidos por su capital. 2.º Todas las cargas que, directa o indirectamente, personal o familiarmente, graviten sobre tales ingresos. 3.º En un segundo plano, el capital, particularmente en su consideración de posible fuente de ingresos regulares; y 4.º El respeto a los mínimos inembargables, con independencia de que se admita o no en el texto definitivo la posibilidad de acudir, en su caso, a la vía de apremio.

El módulo de conversión de dos días de multa por un día de responsabilidad personal subsidiaria, previsto en el párrafo 1.º del artículo 58 del Proyecto, nos parece acertado. Es la misma equivalencia establecida en el Código penal austriaco de 1974.

No es ésta, sin embargo, la solución generalmente admitida en los ordenamientos positivos. Así, en el derecho danés un día-multa corresponde a un día de privación de libertad. También en Finlandia rige la equivalencia dicha, pero la privación de libertad ha de mantenerse entre diez y noventa días. La legislación sueca —como ya se vio— tiene para el arresto sustitutorio idénticos límites que la finlandesa y, en tanto sigue el sistema de cuotas diarias, coincide igualmente en la paridad de la conversión.

Más modernamente, el artículo 43 de la nueva Parte General del Código penal alemán, redactada según la Segunda Ley de Reforma de 1969, insiste en la conversión de un día de privación de libertad por cada día-multa impagado, pero sin límites especiales. Es el módulo que habían propuesto el Proyecto Oficial de 1962 (artículo 55) y el Alternativo de 1966 (artículo 53).

El Código penal tipo latinoamericano de 1971 sigue igual criterio, si bien con la advertencia de que en el caso de conversión la prisión no excederá del año (párrafo 1 del artículo 48). Por la traducción del día-multa en día de privación de libertad se pronunciaron recientemente el Código penal brasileño de 21 de octubre de 1969 (art. 50) y el Código penal boliviano de 1972 (art. 32).

Desde un punto de vista doctrinal la elaboración de módulo presenta graves dificultades, aunque pueda aceptarse como premisa segura la de que sólo a través del contenido real del día-multa cabe obtener una base de partida eficaz. El módulo ha de fijarse teniendo en cuenta las directrices que sirvan previamente para calcular el importe de la cuota diaria, pues sólo así se podrá saber el alcance del sufrimiento que hubiera provocado la ejecución genuina de la pena patrimonial.

Mezger y Blei, censurando el tipo de conversión alemán, escriben que «esta regulación es vulnerable en grado sumo, porque:

no es verdad que un día de privación de libertad pese tanto como las limitaciones que para el disfrute de la vida en libertad se desprenden de la detracción representada por el día-multa: quien no puede pagar, acaba soportando un daño considerablemente mayor que el previsto en primer término» (18).

Tröndle cree que «ni siquiera el legislador puede establecer la conversión de un día de privación de libertad por cada día-multa», pues, «aunque sean sanciones incomparables por naturaleza, un día de privación de libertad representa siempre un plus respecto a la pérdida del ingreso diario». Quien sufre el apremio personal, además de perder la totalidad de sus ingresos diarios, se encuentra sometido a la privación de libertad, que es en sí un mal de mayor gravedad. Eso significa que el sufrimiento sustitutorio («Ersatzübel») actúa en realidad como supletorio («Zusatzübel»), lo que resulta indefendible», dada su oposición al principio de culpabilidad (19).

Subraya el citado jurista que ese apremio personal subsidiario constituye una auténtica pena, por lo que debe responder a la antijuridicidad del hecho y a la culpa de su autor, de manera que al igual que ni, la prevención especial ni la general permiten romper aquella relación en perjuicio del reo, tampoco cabe que el daño infringido con carácter subsidiario supere el límite de la culpa so pretexto de conseguir que las multas se paguen en metálico. Tal situación sería incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1.º del nuevo artículo 46 del Código penal alemán, que —siguiendo literalmente al anterior artículo 13— establece que «la culpabilidad del reo es lo fundamental para la medida de la pena». Su propuesta es la conversión de un día de privación de libertad por cada tres cuotas diarias. La misma que ha defendido en España Beristain en las III Jornadas de Profesores de Derecho penal.

La ausencia de un límite máximo común en la privación de libertad por impago de la multa ha de entenderse acorde con la naturaleza de esta pena y su paralelismo respecto a la de prisión. Es el criterio seguido entre otro, como se ha visto, por el Proyecto Alternativo. Por lo que hace al mínimo, el artículo 83 del Proyecto español introduce una radical modificación en nuestro derecho. He aquí su texto: «En la determinación de la pena inferior en grado los Tribunales no quedarán limitados por las cuantías mínimas señaladas a cada clase de pena en la Ley, que podrán ser reducidas en la forma que resulte de la aplicación de la regla correspondiente». Lógicamente, lo que se dispone ahí para todas las penas graduables afecta a la multa y, en consecuencia, a su conversión en privación de libertad.

Es de temer que con la normativa propuesta se acreciente la polémica acerca del día como unidad mínima e indivisible de la

(18) MEZGER-BLEI, *Strafrecht*, Allg. Teil, Verlag C. H. Beck, München, 14.º Auflage, 1970, págs. 362 y 363.

(19) TRÖNDLE, *Geldstrafe...*, ZtsW, 1974, Band 86, Heft 2, pag. 576.

responsabilidad penal subsidiaria. Las dificultades pueden provenir tanto del propio módulo de conversión como del pago parcial de la cuota. Con ejemplos reales: ¿qué habrá de hacerse si la condena fuera sólo de una cuota diaria y ésta no se pagase?, o ¿qué ocurrirá en la condena a dos cuotas diarias cuando sólo se abonen una y los tres cuartos de la otra?

A nuestro entender, razones prácticas se unen al texto postulado por el artículo 58 del Proyecto para, en definitiva, marginar toda unidad inferior al día, aunque sea a costa de negar la conversión de lo cuota diaria impar. La redacción de aquel artículo es muy clara, estableciendo «un día, semana o mes de privación de libertad por cada dos cuotas diarias, semanales o mensuales no satisfechas, salvo que por razones de equidad estimase oportuno reducir ese tiempo». Aunque no se indique expresamente —a diferencia de lo que ocurre en el artículo 43 del nuevo Código alemán— que la medida mínima de la privación de libertad es el día, nada se prevé para la cuota diaria individual, antes al contrario, la conversión no se produce mientras que no se dé el impago de dos de tales cuotas, y, si sólo se impuso una, mal pueden dejar de satisfacerse dos.

Más dificultades ofrece el abono parcial de la cuota diaria, problema en el que nos inclinamos a rechazar el propio pago, porque ciertamente no podría afirmarse que con él la cuota hubiera sido satisfecha, de modo que —a salvo siempre lo dicho para la cuota impar— habrá que ir a la conversión, extinguiéndose así la obligación primaria.

Ha de rechazarse la duplicidad de cumplimiento por vía patrimonial y de prisión, lo que conlleva, en su caso, la devolución del abono metálico inferior a la cuota. Nuestro Proyecto, al igual que el derecho vigente aún en España, no conoce el arresto coercitivo, representado por la «*contrainte par corps*» francesa o el «*Erzwingungshaft*» de la Ley de Contravenciones alemana, sino la privación de libertad sustitutoria o subsidiaria, como es usual en el derecho comparado.

Si atendemos a los obstáculos prácticos con que la fragmentación de la cuota diaria tropezaría en el ámbito penitenciario, ha de saludarse también una exégesis que los orille. En el tema del abono parcial de cuota podría defenderse tal vez —dentro del respeto al día de prisión como unidad mínima— que dicho pago incompleto eliminase la correspondiente cuota a efectos de conversión, pero ello sería al precio de una mayor impunidad. Con ese criterio, el condenado a dos cuotas diarias escaparía de toda responsabilidad personal subsidiaria mediante el pago de una sola peseta: quedaría únicamente una cuota, sin posibilidad de emparejamiento.

Obsérvese que el repetido artículo 58 de nuestro Proyecto no se conforma con la conversión de dos días de multa por una de privación de libertad, sino que se refiere separadamente a «cada

dos cuotas diarias, semanales o mensuales». La innovación —porque innovación es respecto al Proyecto Alternativo alemán, único en el que se recogen cuotas superiores al día— no nos parece afortunada. El artículo 53 del Proyecto alemán dispone que «en defecto de la multa incobrable se acude a una pena sustitutoria de privación de libertad» y que «a una cuota diaria corresponde un día de privación de libertad», sin aludir siquiera a las cuotas semanales y mensuales. Acoge, pues, a efectos de conversión una división de todas sus cuotas hasta llegar a la diaria. Con el texto español habrá que proceder de igual forma, porque su tenor literal conduce al absurdo de que no haya responsabilidad subsidiaria para cuotas semanales o mensuales aisladas.

De nuestra oposición a reducir el tiempo de privación de libertad «por razones de equidad» ya nos hemos ocupado más arriba, a propósito de la necesidad de respetar el módulo de conversión. Si, como allí apuntábamos, se estimase que con tal disposición no se modifica el módulo en sí, sino que se opera sobre el tiempo obtenido, nuestra objeción se mantiene: primero, porque todo sigue apuntando a una variación del módulo, aunque sea indirectamente, y segundo porque la naturaleza de esta multa no tolera esa reducción fuera de la vía de indulto.

El Proyecto español desaprovecha una buena oportunidad para poner fin a la ambigüedad reinante sobre si esta privación de libertad es o no verdadera pena. Su artículo 58 sigue con la vieja expresión de «responsabilidad penal subsidiaria», arrastrada de los Códigos anteriores. El adjetivo «personal» contribuye al confu-sionismo sobre la naturaleza de la propia multa. Se olvida que todas las penas son hoy personales —olvido que se repite en el artículo 70, que en caso de enajenación sólo dispone la suspensión de la ejecución «en cuanto a la pena personal»— y que la personalidad de la multa es, si cabe, más necesaria en el sistema escandinavo, y, dentro de éste, en su versión temporal. Eso, naturalmente, al margen de las dificultades prácticas inherentes a la «impersonalidad» del dinero, origen de la interesante problemática acerca del pago por tercero, rechazable en buenos principios.

En los derechos extranjeros se entiende generalmente que el arresto sustitutorio constituye una verdadera pena. Así ocurría en Alemania, donde tal naturaleza jurídica se explicaba por su diferencia con el arresto puramente coactivo del Derecho francés (20).

En Italia, el artículo 136 del vigente Código penal reza como sigue: «Las penas de multa grave y leve, no exigibles por insol-vencia del condenado, se convierten, respectivamente, en reclusión de hasta tres años y en arresto de hasta dos años». En el segundo párrafo se añade: «El condenado podrá siempre hacer cesar la pena

(20) JESCHECK, *Lehrbuch des Strafrechts*, Allg. Teil; Dunker Humblot, Berlin, 1969, pág. 519. DREHER, *Strafgesetzbuch*, 34 Aufl. CH Beck'sche Verlagsbuchhandlung, München, 1974, pág. 150. SCHÖNKE y SCHRÖDER, *Strafgesetzbuch*, 17. Aufl. CH Beck'sche Verlagsbuchhandlung, München, 1974.

sustitutiva, pagando la multa grave o leve, deducida la suma correspondiente a la duración de la detención sufrida». La doctrina entiende que «en virtud de tal precepto las multas resultan conminadas alternativamente con la reclusión y el arresto, o sea la pena patrimonial como debida en vía primera, y las otras dos por vía de subordinación para el caso de no ejecución por insolvencia: de donde se desprende que la reclusión y el arresto por conversión son penas (principales) como declara literalmente el artículo 136» (21).

En Bélgica se estima igualmente que la prisión subsidiaria, por estar destinada a reemplazar a la multa en caso de insolvencia, debe revestir los mismos caracteres que ésta (22).

En España la jurisprudencia —sentencias del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1954, 21 de junio de 1955— han negado a esta responsabilidad subsidiaria el carácter de verdadera pena, contra lo mantenido por Groizard y un sector de la doctrina.

La verdad es que las distintas opiniones no pecan de contradictorias. Desde un punto de vista formal el arresto sustitutorio no apareció ni aparece en ninguna escala general de nuestros ordenamientos penales ordinarios. Hasta la referencia a la pena subsidiaria de privación de libertad por insolvencia del actual artículo 93 —la única en todo el Código— tiene un carácter accidental, como derivado de la nueva regulación de la condena condicional, y no surge hasta el artículo 96 del Código de 1932. Por otra parte, y desde una perspectiva material, bien cabe mantener que dicha privación de libertad es pena auténtica, aunque subsidiaria, como mal impuesto por el Estado al culpable de una infracción criminal. Así, mientras el Tribunal Supremo alemán ha reconocido sin reparos su condición de pena, pese a no encontrarse tampoco enumerada en las escalas de aquel Código, el español se queda en la superficie del problema y niega tal naturaleza al apremio personal. La consecuencia es que a renglón seguido la jurisprudencia patria aplica la técnica del «como si». La multa no merece en rigor formal la consideración de verdadera pena, pero en muchos aspectos será tratada como si lo fuera. La solución encaja a la perfección dentro de la ambigüedad que reina en cuanto al arresto sustitutorio. En ocasiones serán los Tribunales los que equiparán los efectos de dicha responsabilidad subsidiaria a los de las penas privativas de libertad en sentido estricto. Otras el legislador tomará la iniciativa en esa ruta. El concurso real sirve de muestra para lo primero. El indulto o la condena condicional ilustran el segundo ejemplo.

Así las cosas, y vista la unificación de penas privativas de

(21) FROSALI, *Sistema Penale Italiano*, Tomo III, Torino, 1958, pág. 279.

(22) BRAAS, *Précis de Droit Penal*, 30 edición, Bruxelles-Liège, 1946, página 218. Cass 17 de julio de 1937.

Las Nouvelles Corpus Iuris Belgici, Droit Penal, T. I., Vol. I. Bruxelles, 1956, pág. 172.

libertad llevada a cabo por nuestro Proyecto —como en el Proyecto Alternativo y en el nuevo Código penal alemán— debemos preguntarnos si no ha llegado el momento de resolver el problema, de una vez y por todas, como se hace en los dos textos citados; o sea, pasando de los días-multa no a una vaga responsabilidad personal subsidiaria, sino simplemente a la pena única privativa de libertad.

No contiene el Proyecto español norma alguna sobre la viabilidad del pago después de la fecha en que debiera ser hecho. Lo mismo ha sucedido en todos nuestros Códigos, con la única excepción del de 1928 (art. 180, párrafo 2). Tanto en la práctica judicial como en la Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo de 1942, se ha aceptado sin titubeos la eficacia del pago «in extremis», no sólo después de la resolución de conversión, sino incluso cuando ya se está cumpliendo el arresto.

Cualesquiera sean las ventajas que tal criterio suponga para el reo, es muy dudoso que las tenga para la Administración de Justicia. Parece que, aceptando ese pago, se habrá logrado un fin deseable, la ejecución de la pena en sus propios términos crematísticos, pero ello ocurrirá a costa del respeto a las decisiones judiciales, de la seguridad procesal, y de la misma eficacia de la multa como pena. La irrevocabilidad de la conversión, es, a nuestro entender, de suma importancia en todo caso, pero sobre todo en la multa temporal. Las conexiones del pago «in extremis» con la problemática del pago parcial —pagos parciales «in extremis»— son notorias. Piénsese hasta qué punto puede trastocarse todo el régimen de ejecución de la multa, y aun el carcelario, con tales prácticas abusivas. El tema se vincula también al de la vía de apremio, porque mientras dure éste se halla abierta la posibilidad del pago directo en metálico. Por ese camino se llegaría a lo dispuesto en el artículo 40 del Código brasileño de 1940: «la conversión queda sin efecto si en cualquier tiempo el condenado paga la multa o asegura su pago mediante caución real o fiduciaria».

Finkler resumía en pocas palabras el panorama internacional en los años cincuenta. Tras reconocer que por lo general el pago de la multa evita se siga ejecutando la responsabilidad personal subsidiaria, escribe: «En consideración a que la amenaza de la conversión puede influir positivamente sobre la voluntad de pago y para evitar especulaciones del condenado respecto a si le será concedida la remisión condicional del arresto sustitutorio, ni en Suecia, ni en Austria, ni en Suiza, cabe pagar la multa una vez iniciado el cumplimiento de la pena sustitutoria... En Suecia ocurre esto incluso desde la publicación del acuerdo de la conversión. Según la ley penal holandesa de 1886 la ejecución (del arresto) sólo puede impedirse si el reo paga el importe de la multa aumentado en un quinto» (23).

(23) FINLER, *Vermögensstrafen und ihre Vollstreckung*, Mat. II, 1954, página 113.

Volviendo a nuestro Proyecto, creemos que con la nueva multa aumentan las razones para rechazar el pago «in extremis». El silencio de la nueva normativa podría interpretarse de ese modo, acudiendo para ello a la naturaleza de esta pena, cuya temporalidad pudiera quedar burlada de otra forma. Con todo, preferiríamos la negativa expresa o, al menos un régimen severo, como el propuesto en el Proyecto Alternativo alemán.

En el párrafo 1.º del artículo 53 del Proyecto Alternativo alemán se declara que «el condenado puede evitar en todo momento la ejecución de la pena subsidiaria de privación de libertad, pero por regla general sólo una vez, mediante el pago del importe vencido». La Exposición de Motivos justifica el precepto por cuanto no se trataría de castigar desobediencia alguna, sino de cumplir la pena primitiva. Se entiende que tal pago debería incluir todos los atrasos y que la limitación a una sola vez evitará «movimientos pendulares». Cabe preguntarse si los autores del Proyecto consideraron que dicha disposición admite, aunque sea excepcionalmente, un pago «in extremis», indefendible si se hubiera guardado silencio, o estimaron, por el contrario, que este precepto reduce las posibilidades de un pago que el silencio del Código habría amparado sin limitación.

El Proyecto español prescinde —en nuestra opinión, con acierto— de dos interesantes propuestas del Proyecto Alternativo: La sustitución de la multa en metálico por el trabajo de interés social, y la condonación del tercer tercio cuando los abonos anteriores se efectuaron sin incidencias.

Para nuestro Proyecto, la muerte del multado extingue la responsabilidad penal. Su artículo 103 se sitúa en la línea del Código de 1932, que, como el vigente, y a diferencia del de 1870, no distingue entre las penas personales y las pecuniarias. Otra cosa hubiera sido un retroceso, tanto más censurable por cuanto la multa temporal se aparta radicalmente de la multa entendida como pura deuda civil, y, por ello, transmisible a los herederos. La Exposición de Motivos del Código de 1932 indicaba, tratando de interpretar su propia normativa, que «la muerte no deja ya vivas las responsabilidades por pena pecuniaria, como acaecía en el núm. 1.º del viejo artículo 132».

El artículo 70 del Proyecto español reproduce sustancialmente el párrafo 1.º del artículo 82 del Código vigente: «Cuando el delincuente cayese en enajenación después de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan sólo en cuanto a la pena personal». El problema es grave, incluso para la multa tradicional. De un lado, la doctrina señalaba no sólo el carácter personal de todas las penas, sino también que la propia regulación española —así el artículo 90 del Código penal vigente— revelaba cómo la multa exigía para su cumplimiento una particular relación entre Tribunal y condenado, que se prolongaba más allá de la sentencia. De otro, tal formulación procede del artículo 101 del

Código de 1870, y en el artículo 132 de ese mismo texto legal se extinguen por el fallecimiento del condenado, cualquiera fuera su naturaleza, se omitió la oportuna modificación del entonces artículo 86. En 1944 el legislador se preocupa de destacar los efectos extintivos de la muerte, pero al redactar el nuevo artículo 82 hace suyo el anterior pecado de desidia.

Hoy, con la multa temporal, es preciso que este defecto sea subsanado en el nuevo Código. Digámoslo una vez más: la multa temporal se proyecta hacia el futuro, sus cuotas se calculan principalmente según los previsibles ingresos y cargas del condenado, y su fin inmediato es reducir el consumo del reo, sus gastos no imprescindibles, su nivel de vida. Estamos en presencia de una ejecución lineal y personalísima. Cuando la personalidad desaparece transitoriamente por la enajenación, la línea se quiebra.